



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 033-2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 03 de marzo de 2023.

VISTO: el Expediente N° 2095032 Documento N° 3305114 de fecha 29.12.21, mediante el cual, Serapio Torres Cavesas (en adelante, el administrado), presentó solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera Buena Gracia I, con código N° 01-01370-15 (en adelante, IGAFOM Buena Gracia I) ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima; Informe Legal N° 031-2023/MAAH, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

Que, fluye de los actuados, que mediante Expediente N° 2095032 Documento N° 3305114, recepcionado con fecha 29.12.21, por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presentó solicitud de evaluación de IGAFOM Buena Gracia I, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para





la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

A su vez, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: “El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral.”

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.



En el presente caso, se ha tenido a la vista **el Acta de Defunción perteneciente a Serapio Torres Cavesas de fecha 24.05.2022** ocurrido en el Establecimiento de Salud, Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.

El artículo 61 del TUO de LPAG describe al administrado como la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Asimismo, el numeral 1 del artículo 62 del mismo cuerpo legal refiere que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto quienes lo promuevan como titulares de derechos o interés legítimos o colectivos.

Cuentan con capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.

Para una parte de la doctrina italiana la capacidad jurídica es la idoneidad del sujeto de ser titular de posiciones jurídicas. Esto es general cuando el sujeto es abstractamente idóneo de ser titular de todas las situaciones jurídicas conexas a sus intereses y a su actividad. Asimismo, la capacidad jurídica general compete a todas las personas naturales y personas jurídicas. **La persona natural adquiere la capacidad jurídica definitiva con el nacimiento y la conserva hasta el momento de la muerte.** (Bianca, 1987, p. 193).

De acuerdo con una doctrina nacional la capacidad de goce es efecto del reconocimiento del Derecho, de la existencia de condiciones por las que un ser es idóneo de tener intereses dignos de tutela. Es decir, es el estado que tiene el sujeto para beneficiarse de una protección legal. Se



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

reconoce que todo individuo es fuente de derechos, deberes, facultades y obligaciones. Todos tenemos capacidad de goce. El que es plenamente capaz no tiene que recurrir a ninguna otra persona para acceder a sus derechos, los tiene per se. (Varsi Rospigliosi, 2014, p. 809).

Por lo expuesto, se advierte que el administrado falleció el día 24.05.2022, en ese sentido y conforme a la normativa antes descrita, no cuenta con capacidad jurídica para participar del procedimiento administrativo presentado, por lo que, se deberá declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de evaluación del IGAFOM Buena Gracia I, conforme a los fundamentos esgrimidos en el presente informe

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 031-2023/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera Buena Gracia I, con código N° 01-01370-15, presentado por Serapio Torres Cavesas, conforme a lo expuesto en el Informe Legal N° 031-2023/MAAH, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a la sucesión de Serapio Torres Cavesas para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS